ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

JOSÉ A. ORTIZ ROLÓN Recurrido v. ARMANDO SOLER AUTO SALES, INC.; PRESIDENTE XAVIER AYALA CRUZ HVPH MOTOR CORP. D/B/A LEXUS DE SAN JUAN; SCOTIABANK DE PR; MAPFRE Recurrente	**KLRA201600051** **KLRA201600055**	REVISIÓN procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina Regional de Bayamón Querella Núm.: BA 0008785 Sobre: Compraventa de Vehículo de Motor
JOSÉ A. ORTIZ ROLÓN Recurrido v. ARMANDO SOLER AUTO SALES, INC. PRES. XAVIER AYALA CRUZ HVPH MOTOR CORP. D/B/A LEXUS DE SAN JUAN MAPFRE SCOTIABANK DE PUERTO RICO Recurrente		

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

Comparece ante nos MAPFRE/PRAICO Insurance Company (MAPFRE), y Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank), mediante los recursos consolidados del epígrafe **KLRA201600051** presentado el 21 de enero de 2016, y **KLRA201600055**, presentado el 22 de enero de 2016. Ambas partes solicitan revisión de una *Resolución*

emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 31 de agosto de 2015, y notificada a las partes el 4 de septiembre de 2015.

I.

El 12 de agosto de 2014 el Sr. José A. Ortiz Rolón instó ante el DACo una *Querella* contra las partes aquí recurrentes. Indicó haber comprado un vehículo de motor marca Lexus a Armando Soler Auto Sales, Inc. (Armando Soler). Señaló que con posterioridad a la compraventa de dicha unidad, advino en conocimiento de que la misma había sufrido daños como consecuencia de una inundación, al extremo de ser declarada pérdida total. Además, el querellante alegó la existencia de incompatibilidad entre las millas que marcaba el odómetro del vehículo previo a su compraventa, en comparación con las millas marcadas al momento de la misma.

Tras celebrarse Vista Administrativa, el 31 de agosto de 2015 el DACo emitió *Resolución* declarando Ha Lugar la *Querella*. Conforme a la Regla 22H del Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos de DACo, Reglamento Núm. 4339, 10 R.P.R. § 250.401 *et seq.*, declaró nulo el contrato de compraventa del vehículo de motor. Ordenó a las partes querelladas que solidariamente restituyeran al Sr. Ortiz Rolón lo sufragado por éste en concepto de pronto pago y mensualidades pagadas, y resarcieran al aquí recurrido la suma de diez mil dólares ($10,000.00)[1] por concepto de angustias sufridas. Así también, el DACo concedió al Sr. Ortiz Rolón la suma de mil dólares ($1,000.00) por concepto de honorarios de abogado. El Foro Administrativo especificó que Armando Soler y MAPFRE quedaban obligados frente a Scotiabank de Puerto Rico por los gastos y pérdidas sufridas por la institución

[1] Mediante *Resolución Nunc Pro Tunc*, emitida por el DACo el 7 de enero de 2016, dicho Foro Administrativo corrigió la suma de diez mil dólares ($10,000.00), erradamente otorgada en la *Resolución* del 31 de agosto de 2015, por concepto de angustias mentales y confirmó que la suma correcta concedida al querellante era de cinco mil dólares ($5,000.00).

bancaria, a consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa. Por último, el TPI determinó que Scotiabank quedaba obligada a tomar las medidas necesarias para informar a las agencias crediticias la eliminación de las anotaciones correspondientes relacionadas con el contrato de compraventa declarado nulo.

Oportunamente, el 24 de septiembre de 2015, Scotiabank y MAPFRE presentaron respectivas Mociones de Reconsideración. Ambas co-querelladas señalaron que la suma concedida al Sr. Ortiz Rolón en resarcimiento de daños y perjuicios en la *Resolución* impugnada, era exagerada e incongruente con la suma originalmente estimada por el propio Foro Administrativo.

Entre los señalamientos esbozados por MAPFRE, ésta argumentó que su responsabilidad frente al Sr. Ortiz Rolón, como entidad fiadora de Armando Soler, era una de carácter subsidiario, razón por la cual, a su entender, no procedía responsabilizarle solidariamente por los daños reclamados por el querellante.

Por su parte, Scotiabank, argumentó que como entidad financiera solo respondía en cuanto a la obligación de devolver las prestaciones a su estado original. Por ende, la aquí recurrente entendió improcedente responsabilizarle de forma solidaria junto a las demás partes querelladas por las cuantías concedidas al Sr. Ortiz Rolón por concepto de daños y honorarios de abogado.

Mediante *Resolución Nunc Pro Tunc*, emitida por el DACo el 7 de enero de 2016, dicho Foro Administrativo modificó la determinación emitida, únicamente a los efectos de corregir la suma de diez mil dólares ($10,000.00), erradamente otorgada en la *Resolución* del 31 de agosto de 2015, por concepto de angustias mentales. Corrigió el Foro Administrativo que la suma correcta concedida en daños al Sr. Ortiz Rolón era de cinco mil dólares ($5,000.00).

El 21 de enero de 2016, MAPFRE acudió ante nos mediante recurso de revisión judicial. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

> Erró la Jueza Administrativa al determinar que hubo dolo, estableciendo que se transgredieron las disposiciones de Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos de DACo, y el artículo 1255 del Código Civil de Puerto Rico.
>
> Erró la Jueza Administrativa al determinar la nulidad del contrato y su efecto de restitución de contraprestaciones, así como la determinación de solidaridad entre las partes y su efecto en el carácter subsidiario de la fianza emitida por la compareciente.
>
> Erró la Juez Administrativa al determinar cuantías exageradas y desproporcionadas por concepto de daños y angustias mentales en contravención a la prueba desfilada.
>
> Erró la Jueza Administradora al imponer honorarios al concesionario Armando Soler Auto Sales, Inc. cuantía por la cual no responde la fiadora.

Por su parte, el 22 de enero de 2016 Scotiabank acudió ante este Foro Apelativo, mediante respectivo recurso de revisión judicial. Esbozó los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar que Scotiabank es responsable de forma solidaria, junto a Armando Soler Auto Sales, Inc. y a MAPFRE PRAICO Insurance Company, en cuanto a la compensación en daños y perjuicios a la parte querellante por la cantidad de $5,000.00 y el pago del pronto pago de $1,995.00.
>
> Erró el Departamento de Asuntos del consumidor al conceder la cantidad de $5,000.00 al querellante, por concepto de daños por angustias sufridas, cuando de la prueba documental y testifical surge que el querellante no probó los daños por tal concepto.

El 29 de enero de 2016 emitimos *Resolución* en la cual ordenamos la consolidación de los recursos de revisión instados por MAPFRE y Scotiabank, por tratar ambos sobre el mismo asunto y derecho aplicable.

II.

El alcance de la revisión judicial

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone que:

> *"Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en* ***evidencia sustancial*** *que obra en el expediente administrativo."*

Conforme a lo anterior, está firmemente establecido que los tribunales en su función revisora no podrán intervenir con los dictámenes de las agencias administrativas, a menos que se demuestre que la determinación de la agencia es irrazonable, ilegal, contraria a la ley que creó la agencia que la dictó, medió abuso de discreción o la decisión no se sostiene por el expediente administrativo. Sec. 4.5, LPAU, *supra*; *Rivera v. A & C Development Corp.,* 144 D.P.R. 450, 460-461 (1997).

Así también, la norma jurídica vigente dispone que las conclusiones de derecho de un foro administrativo deberán ser confirmadas por los Tribunales en la medida en que se ajusten al mandato de ley y el tribunal revisor debe sostenerlas. *D.A.Co. v. Junta Cond. Sandy Hills*, 169 D.P.R. 586 (2006). Por ende, lo único que se requiere es que la determinación de la agencia este sostenida por evidencia sustancial en el récord administrativo, y que sea razonable y consistente con el propósito legislativo del estatuto que se promueve y aplica en la controversia. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 357-358 (2005); *Rodríguez v. Méndez & Co.*, 147 D.P.R. 743, 745 (1999).

Principios generales sobre los contratos y la figura del dolo.

Particularmente, mediante sus primeros dos señalamientos de error, MAPFRE arguye que el DACo incidió al concluir que hubo dolo en la acción contractual, y al consecuentemente determinar la nulidad del contrato de compraventa impugnado en la *Querella*.

Por medio del contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto. Art. 1334 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3741. Así, los tres elementos de la compraventa son el consentimiento, la cosa y el precio. *Soto Vázquez, et als. v. Rivera Alvarado, et als.,* 144 D.P.R. 500 (1997). La compraventa se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Art. 1339 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3746.

Sin embargo, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Artículo 1217 de Código Civil de Puerto Rico, *supra,* sec. 3404. respecto, señala el reputado comentarista Puig Brutau que el dolo vicia la voluntad de uno de los contratantes hasta el extremo de verse inducido a otorgar un contrato por el error que maliciosamente ha provocado la otra parte. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil, Doctrina General del Contrato*, 3ra. ed., Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S.A., T. II, Vol. 1, pág. 92, (1988). Es decir, por dolo se entiende el complejo de malas artes, contrarias a la honestidad, dirigido a sorprender la buena fe ajena para beneficio propio. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 D.P.R. 701 (1987). Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Artículo 1221 de Código Civil de Puerto Rico, *supra,* sec. 3408. Además, constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato. *Bosques Soto v Echevarría Vargas*, 162 D.P.R. 830 (2004).

Es importante recalcar que la mera presencia de dolo no conlleva automáticamente la nulidad del contrato. A tales efectos, el artículo 1222 del Código Civil, *supra,* sec. 3409 dispone: "[p]ara

que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes." *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 DPR 870, 886-887 (2008). Finalmente, el dolo, al igual que el fraude, no se presume; pero ello no significa necesariamente que tenga que probarse directamente. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); *Mayagüez Corp. v. Betancourt*, 156 D.P.R. 234 (2002).

En lo particular al caso ante nos, el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 del 5 de julio de 2006,[2] fue aprobado por el DACo., con el objetivo de proteger adecuadamente a los consumidores que adquieren vehículos de motor en Puerto Rico. El Reglamento tiene, entre otros propósitos, asegurar a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor en Puerto Rico que el mismo sirva los propósitos para los que fue adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de vida y propiedad. Igualmente, tiene como finalidad prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. *Rodríguez v. Guacoso Auto,* 166 D.P.R. 433 (2005); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 D.P.R. 870 (2008); Reglas 1, 2, 3 del Reglamento Número 7159, *supra.*

En la Regla 30 del precitado Reglamento se establece la información que todo vendedor de un vehículo de motor usado debe ofrecer al consumidor. En cuanto a este asunto expresamente dispone en su inciso 30.2 que:

> Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

---

[2] El antedicho Reglamento fue enmendado por el Reglamento Núm. 7920 del 3 de octubre de 2010. No obstante, no tuvo efecto en cuanto a la vigencia de la disposición aplicable a la causa que nos ocupa.

En el caso de autos el Sr. Ortiz Rolón demostró mediante prueba presentada ante el DACo, que el vehículo de motor objeto, mostraba en su odómetro un número de millas recorridas menor a la indicada seis meses antes de la compraventa del mismo.[3] Así también demostró que con anterioridad a la compraventa de la unidad, la misma había sufrido daños ocasionados por una inundación, a tal nivel, que en el último estimado de dicho vehículo realizado por la aseguradora, y previo a su venta, el mismo fue declarado pérdida total. Más aún, el 10 de octubre de 2014 el propio DACo inspeccionó el automóvil y concluyó, que previo a su venta al Sr. Ortiz Rolón, la lectura original del odómetro de la unidad fue alterada, y que en su totalidad, el vehículo había sufrido daños severos estructurales. Finalmente, el expediente administrativo estableció que Armando Soler omitió notificar al Sr. Ortiz Rolón los daños acaecidos al vehículo de motor, al igual que la incongruencia habida en las millas registradas en el odómetro de dicha unidad.

Conforme a los hechos anteriores, los cuales fueron incluidos como parte del expediente administrativo, el DACo determinó que Armando Soler incumplió con la Regla 31 del Reglamento Núm. 7159, supra, el cual dispone que ningún vendedor de vehículos de motor usados puede vender una unidad sin que la misma hubiese pasado inspección, conforme a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Así también el Foro Administrativo determinó que Armando Soler incumplió con la Regla 7 del Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos, Reglamento Núm. 7231 del 13 de octubre de 2006, la cual prohíbe entre otras cosas, expresar un hecho u oferta cuando la misma carece de la información suficiente para

[3] Al momento de la compraventa realizada el 30 de noviembre de 2013, el vehículo de motor marcaba en su odómetro haber recurrido 48,021 millas. El último servicio de la unidad, llevado a cabo el 22 de mayo de 2013, reflejó que el odómetro del vehículo marcaba haber transcurrido 87,421 millas.

sustentarse o se oculta un dato relevante. Igualmente entendió que el mencionado querellado incumplió con la Regla 9 de dicho Reglamento, supra, la cual ordena la divulgación oportuna de cualquier dato relevante que pudiera influir al consumidor en adquirir un bien o servicio.

En virtud de lo anterior, propiamente en Derecho concluyó el DACo que Armando Soler incurrió en una práctica dolosa, e ilicitud, toda vez sustrajo el consentimiento no informado del Sr. Ortiz Rolón, para pactar la compraventa de un vehículo de motor. Sustentado en dicha conclusión, el Foro Administrativo procedió a declarar el contrato de compraventa *nulo ab* initio, por ser el mismo contrario a los reglamentos aplicables y al orden público, y ordenó así la restitución de las prestaciones a su estado original. Precisa recalcar que las partes aquí recurrentes no lograron rebatir las determinaciones de hecho formuladas por el DACo, las cuales dicha Agencia sustentó mediante la sustancial evidencia surgida en el expediente. Así tampoco, los recurrentes lograron demostrar que la conclusión arribada por dicha Instrumentalidad fuese errónea en Derecho. Véase: *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2009).

Por tal razón, entendemos que contrario a los señalamientos instados por MAPFRE, el DACo no incidió en Derecho al concluir que hubo dolo por parte de Armando Soler, y al determinar que en vista de la gravedad de dicho vicio del consentimiento, procedía la nulidad del contrato de compraventa del vehículo de motor, y por ende, la restitución de las prestaciones.

La acción en daños derivada del incumplimiento contractual, y la valoración en daños.

Mediante su tercer señalamiento de error, MAPFRE alega que el DACo incidió al conceder al Sr. Ortiz Rolón la suma de cinco mil dólares ($5,000.00) por concepto de daños.

Nuestro Código Civil distingue entre la acción de daños y perjuicios extracontractual establecida en su artículo 1802, 31 L.P.R.A. sec. 5141, y la derivada del incumplimiento contractual. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs*, 174 D.P.R. 813, 818 (2008). En lo concerniente a ésta última, dispone el Art. 1054 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3018:

> Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. (Énfasis suplido.)

Cónsono con lo anterior, según el Artículo 1060 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3024, en nuestra jurisdicción las angustias mentales son daños indemnizables en reclamaciones civiles basadas en incumplimiento contractual, cuando se demuestra que dichos daños hubieran podido preverse al tiempo de constituirse la obligación y fueran consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de contrato. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 D.P.R. 234, 251 (2002); *Soc. De Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 D.P.R. 508, 523 (1998); *Soegard v. Concretera Nacional, Inc.*, 88 D.P.R. 179, 186 (1963).

La indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida sufrida, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. Art. 1059 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3023; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, supra. En *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt. Inc.*, 130 D.P.R. 712 (1992), el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento, y únicamente procede la acción en daños contractuales cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia

del contrato. Para fines de la reparación del agravio reclamado es menester que se trate de un daño real, palpable, no vago o especulativo. *Valdés v. Santurce Realty, Inc.,* 105 D.P.R. 108, 113 (1976).

El daño puede ser patrimonial y no patrimonial. Precisamente es esta la clasificación que más atención ha merecido de la doctrina. Son daños patrimoniales los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado. Daños no patrimoniales son, en principio, aquéllos cuya valoración en dinero no tiene una base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria. *Santini Rivera v. Serv. Air Inc.,* 137 D.P.R. 1, 7 (1994).

Las angustias, sufrimientos mentales y daños emocionales se consideran daños no patrimoniales, toda vez que su valoración pecuniaria no se funda en una equivalencia matemática, pero no por eso dejan de ser compensables en dinero. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.,* 122 D.P.R. 193, 206 (1988). Ahora bien, los sufrimientos y angustias mentales presuponen la realidad y concreción de un daño. *Cintrón Adorno v. Gómez,* 147 D.P.R. 576, 597 (1999). Los daños por incumplimiento de contrato incluyen las reclamaciones por angustias mentales cuando éstas: (1) pueden preverse al tiempo de constituirse la obligación y; (2) son consecuencia de la falta del cumplimiento con ésta. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.,* 145 D.P.R. 508 (1998); *Camacho v. Iglesia Católica,* 72 D.P.R. 353, 363-364 (1951); *Soegard v. Concretera Nacional, Inc.,* 88 D.P.R. 179, 186 (1963); *Duchesne Landrón v. Ruiz Arroyo,* 102 D.P.R. 699, 702-703 (1974). En el caso de daños por angustias mentales debido al incumplimiento contractual, la parte afectada deberá, a su vez, probar que tal daño era previsible y fue consecuencia del incumplimiento de la

obligación convenida. *Camacho v. Iglesia Católica, supra.* La prueba requerida debe producir certeza o convicción moral. *Ruiz v. San Juan Racing Assn.,* 102 D.P.R. 45, 52 (1974).

En materia de la determinación de daños, el Tribunal Supremo ha establecido que "la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas." *Rodríguez et al v. Hospital et. al.,* 186 D.P.R. 889, 909 (2012); *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 784 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 150. 154 (2007). Al momento de cuantificar los daños, el juzgador debe hacerlo basándose estrictamente en la prueba presentada, velando siempre que la indemnización no lesione la economía, es decir, que la indemnización debe tener un propósito remediador y no punitivo. *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.,* 143 D.P.R. 76 (1997).

De igual forma, el Tribunal Supremo ha establecido que los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un foro anterior haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Rodríguez et al v. Hospital et. al.*, supra; *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra, a las págs. 784-785; *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 (2008). Esta norma responde al hecho de que la valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva "elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos". *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra, a la pág. 785; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 622 (2002).

De manera que, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros

apelativos modifiquen las mismas. **Solo cuando se acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable, es que procede la revisión por los foros apelativos.** *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457 (2007) (Énfasis nuestro). El Tribunal Supremo en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, recapituló los criterios esenciales que han de guiar la revisión de la cuantía concedida por el foro apelado como indemnización de los daños reclamados por un perjudicado: primero, el foro apelativo debe considerar la prueba desfilada; segundo, debe considerar y comparar, las concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente, actualizándolas al valor presente.

Mediante su Recurso de revisión judicial, MAPFRE arguye desproporción en la suma concedida en daños al Sr. Ortiz Rolón, planteando que, a su entender, fue el querellante quien ocasionó su propio perjuicio a consecuencia de su acción y negligencia. No nos merece mérito el planteamiento de la recurrente.

Tal y como mencionáramos en la previa discusión del señalamiento de error anterior, el Sr. Ortiz Rolón demostró mediante prueba vertida ante el DACo, que Armando Soler, incurrió en una conducta dolosa grave, toda vez que obvió notificar al recurrido, previo a la compraventa del vehículo de motor, la incongruencia en las millas marcadas en el odómetro, la inundación suscitada al mismo, y la existencia de daños estructurales severos en dicha unidad.

Por su parte MAPFRE, lejos de rebatir los señalamientos del dolo formulada por el Sr. Ortiz Rolón, y la prueba vertida que sustentó los mismos, se limita a plantear que el querellante incurrió en una conducta imprudente e irrazonable respecto al vehículo de motor, al alegadamente no tomar las medidas necesarias para mitigar los daños sufridos. Además de carecer de prueba que sustente dicha alegación, el argumento de la

recurrente palidece a la luz de los hechos probados en el caso de epígrafe.

Propiamente el DACo examinó la prueba que obró en expediente, y fundamentada en la misma determinó que Armando Soler vició mediante dolo el consentimiento del Sr. Ortiz Rolón, quien compró un bien, **el cual al momento de su obtención, ya ostentaba daños severos**, **los cuales a su vez redundaron en perjuicios adicionales al comprador**. **Por esta razón, conforme al Derecho aplicable, en vista del incumplimiento con su obligación contractual, dicho concesionario quedó sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al recurrido**. Según surge del expediente de autos, los daños sufridos por el querellado no se limitaron a los gastos de mantenimiento, revisión y estimado en los que éste tuvo que incurrir, sobre un vehículo, desconociendo que el mismo había sido declarado previamente pérdida total. Los daños se extienden a los infortunios y contratiempos sufridos por el recurrido, como consecuencia de una compraventa suscrita bajo engaño.

Siendo esto así, colegimos que MAPFRE, falló en demostrar desproporción alguna en la cuantía concedida en daños al Sr. Ortiz Rolón, razón por la cual entendemos que tal determinación del Foro Administrativo es correcta en Derecho.

El Pago por Honorarios de Abogado

La Regla 44. 1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...] (Énfasis nuestro).

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.,* 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.,* 118 DPR 713, 718 (1987), el Tribunal Supremo cita la definición del conocido comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza como sigue:

> La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, Rebelde sin Costas, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008) que "un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013). Ante ello, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que: se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *Monteagudo Pérez et al v. Estado*

Libre Asociado de PR, 172 D.P.R. 12 (2007); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005).

Mediante la *Resolución* objeto de impugnación, el DACo entendió que la reclamación Administrativa del Sr. Ortiz Rolón, fue instada como producto de la acción antijurídica por parte de Armando Soler. Obligado el aquí recurrido a tener que asumir los gastos e inconvenientes que circunscribe un pleito, surgidos innecesariamente a consecuencia de un acto doloso por parte del concesionario, concluyó el Foro Administrativo, que procedía en derecho imponer sanción por temeridad.

La recurrente MAPFRE no demuestra en sus argumentos que al así obrar, el Foro Administrativo hubiese actuado en un craso abuso de su discreción, con prejuicio o parcialidad, o erradamente en Derecho. Tampoco planteó señalamiento alguno que nos lleve a concluir que la suma de mil dólares ($1,000.00), por concepto de honorarios de abogado, sea excesiva, razón por la cual confirmamos la determinación emitida por DACo, en lo respectivo a la otorgación de otorgar honorarios a favor del Sr. Ortiz Rolón.

El Contrato de Fianza

Ahora bien, como parte de sus señalamientos de error, MAPFRE plantea que es improcedente imponerle el pago solidario de la sumas concedidas al Sr. Ortiz Rolón por concepto de daños sufridos, y honorarios de abogado. Arguye así la recurrente, fundamentada en la naturaleza fiadora de su relación con Armando Soler. Ello nos lleva a discutir la doctrina de Derecho concerniente al contrato de fianza.

El Art. 1721 del Código Civil de Puerto Rico establece que en virtud de un contrato de fianza se obliga uno a pagar o cumplir por

un tercero, en el caso de no hacerlo este. 31 L.P.R.A. sec. 4871. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 D.P.R. 803 (2002).

El contrato de fianza tiene tres características determinantes, a saber: **(1) la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria;** (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, a la pág. 810 (2002); *Caribe Lumber v. Inter-Am Builders*, 101 D.P.R. 458 (1973) (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Art. 1725 del Código Civil establece que **"[e]l fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones**". 31 L.P.R.A. sec. 4875. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 D.P.R. 503, 511 (2010). Es decir, el fiador puede obligarse según los términos particulares que lo harían potencialmente responsable en menor medida que al fiado en **su obligación contractual ya que el contrato de fianza es uno accesorio, separado y distinto al contrato que establece la obligación principal o garantizada.** *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 661 (2000) (Énfasis nuestro).

Cónsono entonces con lo antes indicado, nuestro ordenamiento dispone como principio reiterante la solidaridad en las obligaciones contractuales no se presume. Art. 1090 del Código Civil (31 LPRA § 3101); *Rodríguez v. Kmart*, 163 DPR 335 (2004). Por lo tanto, para imputar responsabilidad solidaria en el ámbito contractual es necesario que ese tipo de obligación haya sido expresamente pactada. *Pauneto v. Nuñez*, 115 DPR 591, 596 (1984); *Colón v. P.R. & Am. Insurance Co.,* 63 DPR 344, 353 (1944). Ello es así, puesto que "en el ámbito de las obligaciones

contractuales, la solidaridad es una excepción. *Para que una obligación sea solidaria, ello tiene que desprenderse de manera clara y evidente del contrato*". (Énfasis suplido). *Rodríguez v. Kmart*, *supra*, pág. 340.

En lo particular al caso presente, el Reglamento Núm. 6274 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 29 de diciembre de 2000, (Reglamento Núm. 6274), establece en su Art. 8(A), una serie de requisitos que debe cumplir toda persona que desee dedicarse a la venta de vehículos de motor y arrastres total o parcialmente en cantidades comerciales por encima del consumo normal, mercadear éstos por cualquier medio de comunicación o ambas.

Entre los requerimientos incluidos en dicho ordenamiento, el acápite (16) del mencionado Art. 8(A) exige al vendedor contar con una Fianza mínima de cien mil dólares ($100,000) para el negocio principal y bajo la cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. El citado Artículo enfatiza que l**a fianza requerida "cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantía"** (Énfasis nuestro).

Del expediente del caso de marras surge copia del contrato de fianza escrito entre MAPFRE y Armando Soler. Mediante el mismo, la recurrente se obligó en calidad de fiadora, frente a toda aquella persona a la cual el concesionario vendiera un vehículo de motor. **Por ende, conforme a dicho pacto suscrito, y al Derecho aplicable anteriormente citado, MAPFRE se obligó a responder en su naturaleza fiadora por todas las sumas que el Foro Administrativo ordenó satisfacer al Sr. Ortiz Rolón como resultado de su reclamación contra Armando Soler**. Entiéndase entonces, que MAPFRE debe garantizar el cumplimiento del pago tanto de la suma de mil novecientos noventa y cinco dólares

($1,995.00) concedidos al Sr. Ortiz Rolón por concepto de devolución de pronto pago; así como de la suma de cinco mil dólares ($5,000.00), concedida al Sr. Ortiz Rolón en calidad de daños; al igual que la la suma de mil dólares ($1,000.00) concedida al Sr. Ortiz Rolón por concepto de honorarios de abogado.

Sin embargo, colegimos que DACo erró en Derecho al concluir que esta responsabilidad de MAPFRE frente al Sr. Ortiz Rolón debía ser una de naturaleza solidaria. Conforme a la norma aplicable anteriormente citada, la obligación contraída por MAPFRE, como afianzadora de Armando Soler, es una subsidiaria. Por lo tanto, la misma está sujeta a que previamente se manifieste el incumplimiento del concesionario respecto al resarcimiento en daños ordenado por el Foro Administrativo a favor del Sr. Ortiz Rolón, al igual que la devolución del pronto pago, y el pago de la suma por concepto de honorarios.

Más aún, entendemos que el DACo igualmente incidió en Derecho, a concluir que MAPFRE quedaba obligada frente a Scotiabank, por los gastos y las pérdidas ocasionadas a consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa. Nuestra conclusión consta fundamentada en la reseñada doctrina de Derecho de la naturaleza accesoria de la obligación afianzadora. Al analizar el contenido del contrato de fianza suscrito entre MAPFRE y Armando Soler, colegimos que del mismo no surge una obligación contractual principal entre dicho concesionario y la entidad financiera Scotiabank, que a su vez obligara accesoriamente a MAPFRE a fungir en cumplimiento fiador alguno.

Antes bien, como mencionáramos anteriormente, dicho pacto suscrito obligó a MAPFRE únicamente a garantizar subsidiariamente el cumplimiento de la obligación de Armando Soler frente al Sr. Ortiz Rolón. Conforme a lo anterior, concluimos

que el DACo erró al determinar que MAPFRE quedaba obligada de forma alguna frente a Scotiabank, y erró al resolver que la obligación de MAPFRE frente al Sr. Ortiz Rolón es una de naturaleza solidaria.

III.

Réstanos entender sobre los dos señalamientos de error esbozados por Scotiabank, quien al igual que MAPFRE, plantea que el DACo incidió al conceder al Sr. Ortiz Rolón la mencionada compensación de cinco mil dólares ($5,000.00) en daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Lo inmeritorio de dicho señalamiento fue previamente atendido en la presente Sentencia.

Sin embargo, Scotiabank también señala que el Foro Administrativo erró al determinar que la Institución Bancaria es solidariamente responsable junto a MAPFRE y Armando Soler de resarcir al querellante en daños, y de devolver a éste el pronto pago originalmente rendido al momento de la compraventa.

Como señalamos anteriormente, el Art. 1054 del Código Civil, dispone que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, **los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo**, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. (Énfasis suplido.) Precisa recalcar que este tipo de acción *ex contractu* se fundamenta en el incumplimiento de un deber que surge de un acuerdo de voluntades previo entre las partes, entiéndase, sólo puede ser ejercitada por una parte contratante en contra de la otra. Ello incluye la reclamación de daños y perjuicios producto del incumplimiento contractual, la cual no procederá cuando entre las partes litigantes no exista no procederá cuando entre las partes litigantes no exista una relación contractual previa. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.,* supra; *Soc. de Gananciales v.*

Vélez & Asoc., 145 D.P.R. 508, 521 (1998); *Pérez Sánchez v. Advisors Mortgage Investors, Inc.,* 130 D.P.R. 530 (1992).

Así también, anteriormente destacamos como doctrina de Derecho que si se impugna un contrato cuyo consentimiento estuvo viciado, en este caso por dolo, y se declara la nulidad del mismo, las consecuencias de éste desaparecen. **El efecto que dicha nulidad tiene es que, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que fueron objeto del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses.** (Énfasis nuestro.) Art. 1255 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514. Por ende, decretada la nulidad del contrato, las partes quedan condenadas a la restauración del estado primitivo anterior de las cosas, mediante la restitución de las prestaciones, salvo cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita, en cuyo caso debe apreciarse el grado de culpa envuelto de la parte que reclama la devolución. Artículo 1255 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3514. *Bosques v. Echevarría*, 162 D.P.R. 830, 836-837 (2004).

En la situación presente, el DACo determinó la nulidad del contrato de compraventa pactado entre el Sr. Ortiz Rolón, y Armando Soler, en vista del consentimiento viciado del comprador. Declarada la nulidad de dicha contratación, procede entonces que todas las partes involucradas en el negocio jurídico anulado, entiéndase, la parte vendedora, su afianzadora, y la entidad financiera, restituyan todas las prestaciones que fueron objeto del contrato, con el fin arribar a la restauración del estado primitivo anterior de las cosas.

Así también, corresponde en Derecho la indemnización a la parte compradora de los daños y perjuicios causados. Sin embargo, es menester destacar que dicha responsabilidad de carácter *ex contractu* **recae primariamente sobre la parte que falló al cumplimiento de sus obligaciones, al incurrir en dolo,**

entiéndase, Armando Soler; y de forma subsidiaria recae sobre la afianzadora MAPFRE, como garantizadora del cumplimiento del resarcimiento ordenado.

Por todo lo anterior, concluimos que el señalamiento de Scotiabank ostenta mérito, en la medida en que el DACo erró en Derecho al determinar que la institución bancaria debe responder en daños al Sr. Ortiz Rolón. De los hechos que obran en expediente, no surge que Scotiabank hubiese incumplido con su obligación como entidad financiera dentro del negocio jurídico de compraventa, y por lo tanto, dicha recurrente no guarda responsabilidad de resarcimiento alguno en daños frente al querellante. Antes bien, en vista de la nulidad del contrato de compraventa, la obligación de Scotiabank se circunscribe únicamente a restituir al Sr. Ortiz Colón la correspondiente parte de las prestaciones otorgadas; entiéndase, el pronto pago, y la totalidad de las mensualidades que el querellante haya pagado a la institución bancaria.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, MODIFICAMOS la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos al Consumidor, a los efectos de resolver que MAPFRE no queda obligada de forma alguna frente a Scotiabank; y que dicha afianzadora queda obligada frente al Sr. Ortiz Rolón, únicamente de forma subsidiaria, en cuanto al cumplimiento por parte de Armando Soler de las sumas concedidas por concepto de daños, y honorarios, y la restitución de las prestaciones. Del mismo modo, modificamos la *Resolución* impugnada, a los efectos de resolver que Scotiabank no responde en daños al Sr. Ortiz Rolón, y que su obligación se circunscribe a la restitución de su parte en las

prestaciones del contrato de compraventa. Así modificada, confirmamos la Resolución recurrida objeto del presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones